

Resolución CNV-005-2004

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución No. CNV.004.2001 publicada en el Registro Oficial No. 321 de 8 de mayo del 2001, se expidió el Reglamento de Negocios Fiduciarios en virtud de la facultad conferida por el Art. 9 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores al Consejo Nacional de Valores;

QUE el Art. 125 de la Ley de Mercado de Valores dispone que es responsabilidad del fiduciario actuar de manera diligente y profesional a fin de cumplir con las instrucciones del constituyente;

QUE el Art. 120 de la Ley ibídem determina el contenido básico del contrato de fideicomiso mercantil, pudiendo contemplarse cláusulas en las que se establezca la facultad del fiduciario y la forma por la cual pueda emitir certificados de participación en los derechos personales derivados del contrato de fideicomiso mercantil, dentro de los procesos de titularización, los mismos que constituyen títulos valores;

QUE el Art. 138 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en la norma citada en el precedente considerando, dispone que no se podrán promocionar o realizar ofertas públicas de derechos fiduciarios sin haber cumplido previamente los requisitos establecidos por dicha Ley para procesos de titularización;

QUE es necesario normar las constancias documentales que confieren las fiduciarias en las cuales se indica la calidad de beneficiarios de los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles, constancias documentales que no constituyen títulos valores y que no son negociables en el mercado de valores, en aras de que la información sea completa y veraz;

QUE se deben dictar normas complementarias que permitan un correcto cumplimiento de lo dispuesto por las referidas normas legales;

En uso de la facultad conferida por el Art. 9 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REFORMAR el Art. 10 del Reglamento de Negocios Fiduciarios, el mismo que en adelante dirá:

Art. 10.- De la valoración de los patrimonios autónomos.- En el caso de transferencias de dominio de valores inscritos en el Registro de Mercado de Valores que realizare el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán a precios de mercado.

En el caso de transferencias de dominio de valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores que realizare el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán aplicando las normas ecuatorianas de contabilidad NEC. A falta de

disposición en las NEC, se aplicará lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICS) y en las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), en función de la finalidad del fideicomiso.

En el caso de bienes muebles o de inmuebles, la valoración de estos bienes transferidos al patrimonio autónomo será realizada por los constituyentes. Las fiduciarias tienen la facultad de verificar esta valoración.

Los fideicomisos de inversión que deban inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, valorarán las inversiones en instrumentos financieros o valores sujetándose a las normas de valoración expedidas por el

Consejo Nacional de Valores. Las fiduciarias deben verificar esta valoración a la constitución del negocio fiduciario y en forma previa a otorgar una constancia al constituyente o al beneficiario sobre las calidades que estos tengan en el contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AGRÉGUENSE, los siguientes artículos al Reglamento sobre Negocios Fiduciarios 10-A. Otorgamiento de Constancias.- Las fiduciarias sólo podrán otorgar constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes adherentes o constituyentes y/o beneficiarios a petición de parte, las mismas que no constituyen un valor; por lo tanto no son negociables, ni podrán ser objeto de oferta pública en los términos establecidos en la Ley o cualquier otro medio de invitación al público en general. No obstante, los derechos que tiene el beneficiario en el contrato de fideicomiso mercantil pueden ser cedidos en los términos previstos en el Art. 3 de este Reglamento.

No podrán emitirse certificados de participación en los derechos personales, derivados del contrato de fideicomiso mercantil o certificados de derechos fiduciarios, sino únicamente en los procesos de titularización, de conformidad a los términos establecidos en la Ley. Corresponde solo al titular de los derechos fiduciarios y no a otra persona sea o no parte del respectivo contrato, la disposición de tales derechos personales.

Queda expresamente prohibido agenciar o promocionar través de los mecanismos de oferta pública contemplados en la Ley de Mercado de Valores o cualquier otro medio de invitación al público en general, la incorporación de constituyentes adherentes a un fideicomiso mercantil.

10-B.- Contenido de la constancia.- El documento mediante el cual se confiere la constancia de la calidad de constituyente adherentes y de constituyentes y/o beneficiarios, contendrá exclusivamente los siguientes requisitos:

Nombre del constituyente Adherente o del constituyente y/o beneficiario del Fideicomiso Mercantil.

Denominación del patrimonio autónomo

Porcentaje de participación del constituyente adherente o del constituyente y/o beneficiario en el patrimonio autónomo.

Fecha de la escritura de constitución y/o reformas del contrato de fideicomiso mercantil.

Deberá indicarse letra tamaño 14 de fuente Arial y en negrilla que dicha constancia no constituye título valor y no es negociable.

Fecha de expedición

Firma del representante legal o apoderado, de ser el caso.

Dicha constancia no podrá indicar valor económico alguno.

10-C Aclaración.- En todas las normas en cuyo texto se haga mención a “certificados de derechos fiduciarios”, se entenderá que se refiere a “constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes adherentes o constituyentes y/o beneficiarios”.

ARTÍCULO TERCERO.- Esta Resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

ING. MARCO LOPEZ NARVÁEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES (E)